



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 167/2022 TAD.

En Madrid, a 18 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, XXX de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 27 de junio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 4 de julio de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, XXX de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 27 de junio de 2022, que Desestima por extemporáneo el recurso presentado por el ahora recurrente contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que, reunido con carácter de urgencia el día 26 de junio de 2022 acordó sancionar con seis partidos de suspensión al jugador nº X de la Federación de la Comunidad Valenciana, D. XXX por ofensas hacia el árbitro.

En fecha 26 de junio de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente al Campeonato de España de Selecciones Autonómicas de Sevens Masculino M18, entre las Selecciones Autonómicas de Comunidad Valenciana y Cataluña, en el cual, el árbitro del encuentro informó en el acta de lo siguiente:

“El jugador nº X de la Comunidad Valenciana antes de entrar al terreno de juego en el minuto 12 dice que puta vergüenza de árbitro. Al finalizar el partido dice que el arbitraje español es una puta mierda.

El segundo entrenador de la Comunidad Valenciana durante la segunda parte está continuamente protestando las decisiones arbitrales y teniendo una actitud desafiante cuando se le llamó la atención”

No obstante, ello según se aclara en el informe federativo, el mismo día, a las 14.01, el árbitro del encuentro aparentemente bajo presión envía una corrección de las observaciones del acta, en las cuales cambia su parecer de lo sucedido sustancialmente, apuntando la nueva versión lo siguiente:



“Esta es la redacción final del acta a instancias de mi cuarto árbitro Roger Parera.

“El jugador nº X de la Comunidad Valenciana antes de entrar al terreno de juego en el minuto 12 dice que puta vergüenza de árbitro, el árbitro es espectacular. Al finalizar el partido dice que el arbitraje español es una puta mierda. El jugador viene a disculparse tras la finalización del partido.

El segundo entrenador de la Comunidad Valenciana durante la segunda parte está continuamente protestando las decisiones arbitrales y teniendo una actitud desafiante cuando se le llamó la atención”

Segundo. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión con carácter de urgencia del 26 de junio acordó lo siguiente:

“Primero. - SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión al jugador nº 10 de la Selección Masculina de Sevens de la Federación de la Comunidad Valenciana, XXX, Licencia nº XXX, por ofensas hacia el árbitro (Falta Grave 1, art. 90.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC”.

Dada la urgencia del procedimiento, en la misma resolución del CNDD de 26 de junio de 2022, se apunta lo siguiente:

“Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de tres horas contados a partir del momento de la recepción del mail comunicando este Acta conforme al punto 12º de la Circular nº 33 para la presente temporada que es la que regula la normativa y el régimen disciplinario de la Competición en la que se ha cometido la infracción que por medio de la presente se sanciona.”

Tercero. Recurrida la anterior resolución ante el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby este dictó resolución el día 27 de junio de 2022 estableciendo:



“Desestimar por extemporáneo el recurso presentado por D. XXX, en representación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión con carácter de urgencia del día 26 de junio de 2022 acordó SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión al jugador nº X de la Federación de la Comunidad Valenciana, XXX, Licencia nº XXX, por ofensas hacia el árbitro (Falta Grave 1, art. 90.b) RPC.”

Argumentó el Comité Nacional de Apelación que, sin entrar en el fondo del asunto, de acuerdo con lo contemplado en el punto 12 de la Circular nº 33, Normativa Campeonatos Selecciones Autonómicas Sevens M18, se establece un plazo para recurrir los acuerdos adoptados con carácter de urgencia del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de tres horas desde la notificación del acuerdo recurrido. Así, en este caso, habiendo sido el acuerdo impugnado por la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana notificado el día 26 de junio a las 14:28 horas y el recurso presentado por el apelante a las 23:14 horas del 26 de junio, el recurso presentado es extemporáneo pues se ha realizado fuera del plazo contemplado para que pueda tener efecto.

Cuarto. Presentado recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó informe y expediente de la Federación Española de Rugby que fue cumplimentado por dicha Federación con fecha 8 de julio de 2022.

Quinto. En el recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte se solicita la suspensión cautelar de la sanción por entender que la tipificación de los hechos no es acorde con la realidad de lo acontecido. Entiende el recurrente, sin negar lo manifestado por el jugador sancionado que, desde un punto de vista semántico, la expresión utilizada no tiene la carga ofensiva que se requiere para ser considerada como insulto y, en segundo lugar, que por las circunstancias en las que se produce no manifiesta una voluntad de ofender de forma directa y grave al colegiado pues no se dirigen directamente al mismo, sino que se realizan de forma genérica e impersonal.

Considera que tipificar los hechos como falta grave es absolutamente desmedido por lo que los hechos deben tipificarse como falta leve del artículo 90 del RPC.

Y sobre la suspensión cautelar considera que concurre sus requisitos pues en el supuesto de mantenerse la sanción:

- a. Se ocasionarán perjuicios graves e irreparables al jugador. Se argumenta que el jugador sancionado es habitual en las preselecciones en el



combinado sub 18, tanto de “Rugby 15” como de “Rugby 7 o Sevens” y en el caso de mantenerse la sanción no podrá acudir al Campeonato de Europa de Rugby 7 para el que fue preseleccionado como se acredita con el listado de jugadores preseleccionados por la propia FER a RUGBY EUROPE.

- b. Apariencia de buen derecho. Considera que concurre dicho requisito no sólo por la errónea tipificación en base a una desmesurada interpretación de las críticas vertidas, sino también, por la imposición en exceso de la sanción resultante, que además no tiene en cuenta la circunstancia atenuante muy cualificada de minoría de edad.

Sexto. Este Tribunal Administrativo del Deporte no considera necesario dar trámite de audiencia al recurrente, al no ser tenidas en cuenta en esta resolución otros hechos y pruebas que las aducidas por el interesado (artículo 82.4 LPAC).

Y dado el sentido de esta Resolución tampoco considera este Tribunal Administrativo del Deporte necesario pronunciarse sobre la petición de suspensión cautelar solicitada. Además de ello, en el informe federativo se pone de manifiesto que la Selección Nacional M 18 ya ha viajado a Zabki (Polonia) para disputar el campeonato de Europa que tendrá lugar los días 9 y 10 de julio de 2022, por lo que ya no tiene sentido pronunciarse los perjuicios que la mora procesal ocasionan al recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Solicita el recurrente en su recurso que este Tribunal Administrativo del Deporte modifique la resolución recurrida e imponga al jugador XXX la sanción que considere adecuada dentro del grado mínimo previsto en el



artículo 90.a) del RPC, de una amonestación a un partido de suspensión de licencia federativa.

Y argumenta en su recurso que la tipificación de los hechos no es acorde con la realidad de lo acontecido pretendiendo que los hechos se tipifiquen como falta leve del artículo 90 del RPC “*protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, desobedecer o no atender las decisiones e indicaciones específicas del árbitro..*” y no como falta grave del artículo 90 b) “*insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la violencia...*”

CUARTO. - Para resolver este recurso es necesario tener en cuenta lo siguiente.

El artículo 63.2 de la Ley 39/2015, de PAC establece: “*En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento*”.

El artículo 75 de la Ley del Deporte, Ley 10/1990, prescribe que las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.
- b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
- d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.



e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

El artículo 31 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la normativa disciplinaria deportiva, establece que *“Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título”*. Precizando el artículo 33 lo siguiente:

“1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamación [art. 82, ap. 1, a), L. D.].

A estos efectos se entenderán como pruebas en las que deba establecerse un adecuado sistema posterior de reclamaciones, aquellas confrontaciones en las que la imposición de sanciones tenga lugar una vez concluida la confrontación.

Para los encuentros, entendiéndose como tales aquellas confrontaciones en las que las sanciones se imponen durante su desarrollo, pudiendo interrumpir momentáneamente su regular transcurso, los reglamentos federativos podrán prever, en función de las características propias de cada deporte, los sistemas de reclamación frente a las sanciones impuestas durante el desarrollo de los mismos.

b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados [art. 82, ap. 1, b), L. D.].

A estos efectos, y en el seno del procedimiento ordinario, las normas reglamentarias de las Asociaciones deportivas deberán incluir un trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art. 82, ap. 2, L. D.). Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.



3. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto (art. 82, ap. 3, L. D.), que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.....”

Y el artículo 36 señala: “El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso [art. 82, ap. 1, c), L. D.].

Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.”

E igualmente los artículos 68 y ss del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del CSD de 18 de junio de 2020, regulan los procedimientos para la imposición de sanciones disciplinarias distinguiendo un procedimiento de urgencia, uno ordinario y otro extraordinario. En todos ellos, se respetan los principios básicos de audiencia de los interesados, aportación de pruebas y contradicción, dictándose finalmente la resolución correspondiente. Y contra dicha resolución cabe recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la FER. Dicho recurso ha de presentarse en el plazo de cinco días a contar desde la notificación del acuerdo recurrido y dicho Comité lo resolverá en el plazo de 15 días (artículo 85 RPC).

De toda esta normativa se deduce la imposibilidad de imposición de una sanción administrativa sin la previa tramitación de un procedimiento en el que se garanticen los principios básicos de audiencia, prueba y alegaciones, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos que incurran en dicho defecto, no sólo por afectar a derechos reconocidos constitucionalmente (artículo 24 de la CE), sino además por prescindir de todo procedimiento administrativo (artículo 47.1 a) y e).

QUINTO. - En el presente supuesto la sanción impuesta se ha basado en el apartado 12 de la Circular nº 33 de la Federación Española de Rugby, que establece las normas que regirán los campeonatos de España Selecciones Autonómicas de Sevens masculino y Femenino para menores de 18 años (M 18) que dispone lo siguiente:

“12.- SUPERVISIÓN DE LA COMPETICIÓN.-



La supervisión deportiva y disciplinaria de esta Competición, será realizada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, de acuerdo con cuanto dispone la legislación vigente sobre organización y disciplina deportiva y el Estatuto, Reglamento General y Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva, al tener que actuar con carácter de urgencia por la inmediatez de celebración de los encuentros en una misma jornada y de una jornada a otra, se podrá ayudar por personas que les disponga la Organización para que colaboren en las tareas administrativas y de comunicaciones de acuerdos.

El Comité Nacional de Apelación es el Órgano disciplinario en segunda instancia.

Cualquier jugador/a expulsado/a en la primera jornada no podrá alinearse, como mínimo, en el partido siguiente de esa jornada, si lo hubiese o en el primero de la segunda jornada, si hubiese sido expulsado/a en el segundo partido dicha jornada, salvo resolución diferente del CNDD. Una vez finalizada la primera jornada El Comité Nacional de Disciplina Deportiva resolverá lo que proceda de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y en función de los hechos e incidencias que se hubieran producido.

Después de celebrada la reunión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva para resolver las incidencias que se hayan producido en los encuentros o para atender a las reclamaciones formuladas, si las hubiera, se deberán comunicar los acuerdos, a la mayor urgencia, a las partes interesadas, que podrán recurrir ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de tres horas. Las resoluciones del Comité Nacional de Apelación serán definitivas a efectos de alineaciones y de jugadores/as sancionado/as para los siguientes encuentros que se han de disputar en el Campeonato, sin perjuicio de que con posterioridad puedan ejercer su derecho de recurso según lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER y en la legislación que en materia de disciplina deportiva esté vigente.”

La Federación Española de Rugby argumenta en su informe que en los encuentros de Rugby Sevens, dado su escaso tiempo de juego (dos partes de siete minutos) y la multitud de encuentros a disputarse en un día o jornada, resulta de aplicación lo dispuesto en el punto 12 de la circular 33 de la FER, anteriormente transcrita.



Como decíamos en nuestra Resolución 42-2022 de 6 de mayo: “*De la normativa aplicable es clara la atribución a las federaciones de la potestad para establecer un régimen de infracciones y sanciones por vía de sus estatutos y/o reglamentos, estableciendo un régimen que dado el ejercicio de potestades administrativas disciplinarias delegadas puede hacerse por vía reglamentaria, pero respetando los principios que recoge el art. 76 de la Ley del Deporte y, que, con carácter general, prevé el art. 27.3 de la Ley 40/2015:*

“Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.”

Extrapolando estos principios al ámbito disciplinario deportivo, es evidente que la regulación del régimen de infracciones y sanciones debe de hacerse vía estatutaria y/o reglamentaria con carácter general cumpliendo las previsiones del art 76 de la Ley del Deporte permitiéndose que normas inferiores, como pueden ser las que regulan las normas que regulan cada competición, con sus singularidades, introduzcan especificaciones o graduaciones pero sin que puedan alterar la naturaleza y límites de las reguladas en el régimen sancionador general y menos aún establecer nuevas infracciones y sanciones.”

Conclusiones que igualmente son válidas en la regulación del procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, que ha de respetar los principios básicos del procedimiento administrativo sancionador y preverse en normativa de rango adecuado, estatutos y reglamentos federativos, con el adecuado control del Consejo Superior de Deportes, como desarrollo de los principios establecidos en el artículo 105. c) de la Constitución Española que remite a la ley, en los términos amplios anteriormente expuestos, la regulación del procedimiento administrativo para la imposición de sanciones.

Además de ello, no se encuentra justificación alguna, ni siquiera en la urgencia de la competición, para la imposición de una sanción administrativa sin la tramitación de procedimiento alguno, sobre todo cuando las sanciones que pueden imponerse de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones van más allá de la propia competición que regula la circular, como ocurre en el presente caso.

Es un principio esencial de procedimiento disciplinario que aquél a quien se quiere sancionar sea objeto de un expediente disciplinario previo. En el presente caso se han impuesto una sanción de suspensión de seis partidos, de plano, sin que exista



procedimiento disciplinario incoado, por lo que la resolución sancionadora incurre, en estos casos, en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015.

E igualmente es un principio esencial del procedimiento sancionador que la falta del trámite de audiencia determina la nulidad del procedimiento. Así la STS de 16 de noviembre de 2006 (rec. 1860/2004) que trae a colación la sentencia del alto tribunal de 11/7/2003 (RCUD 7983/1999) dijo lo siguiente: *“la falta de audiencia en un procedimiento no sancionador no es, por sí propia, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la anulación del acto en aquellos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa.*

Así ninguna de las causas de nulidad contempladas en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de RJyPAC resulta aplicable a la simple falta del trámite de audiencia. No es la prevista en la letra a), según la cual son nulos de pleno derecho aquellos actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, porque el derecho de defensa sólo constituye un derecho susceptible de dicho remedio constitucional en el marco de un procedimiento sancionador, por la aplicación al mismo -aun con cierta flexibilidad- de las garantías propias del derecho penal, según reiterada jurisprudencia del TC y de este TS”

Y por otra parte, el plazo de recurso es tan breve, que resulta igualmente atentatorio del derecho a la tutela judicial efectiva. Así, es doctrina jurisprudencial asentada de la que se hace eco, entre otras, la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo de 16 de julio de 2018 rec. 891/2017 que:

“3. La verificación de los presupuestos y requisitos procesales por parte de los Jueces ordinarios "constituye, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución compete exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117.3 CE (SSTC 127/2006, de 24 de abril (RTC 2006, 127), FJ 2, y 330/2006, FJ 2). El art. 24.1 CE no garantiza "el acierto de la resolución adoptada en cada caso" ni excluye "eventuales errores en el razonamiento desplegado" (SSTC 68/1998, de 30 de marzo (RTC 1998, 68), FJ 2, y 117/2006, de 24 de abril (RTC 2006, 117), FJ 3); asegura sólo el derecho de obtener de los órganos judiciales una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (por todas, SSTC 206/2002, de 11 de noviembre (RTC 2002, 206), FJ 2; 79/2005, de 4 de abril (RTC 2005, 79), FJ 2; y 19/2006, de 30 de enero (RTC 2006, 19), FJ 2). Por eso cobran relevancia constitucional únicamente la arbitrariedad, la manifiesta irrazonabilidad y el error patente. Sólo en estos casos la decisión judicial vulnera técnicamente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1CE). Este



Tribunal, si llevara más lejos su enjuiciamiento, se convertiría en una suerte de instancia revisora añadida con merma de las competencias que constitucionalmente corresponden a la jurisdicción ordinaria (SSTC 210/1991, de 11 de noviembre (RTC 1991, 210) , FJ 5 , y 201/1994, de 4 de julio (RTC 1994, 201) , FJ 2).

No obstante, el acceso a la jurisdicción constituye la "sustancia medular" (SSTC 37/1995, de 7 de febrero (RTC 1995, 37) , FJ 5 , y 90/2013, de 22 de abril (RTC 2013, 90) , FJ 3) o "vertiente primaria" (SSTC 89/1999, de 26 de mayo (RTC 1999, 89) , FJ 3 , y 93/2004, de 24 de mayo (RTC 2004, 93) , FJ 3) del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; su "primer contenido" en un orden lógico y cronológico (SSTC 115/1984, de 3 de diciembre (RTC 1984, 115) , FJ 1 ; 220/1993, de 30 de junio (RTC 1993, 220) , FJ 2 ; y 165/2011, de 3 de noviembre (RTC 2011, 165) , FJ 3). El derecho a dirigirse a un Juez en busca de protección, al "nacer directamente de la propia Ley suprema", tiene más consistencia constitucional que la revisión de la respuesta judicial ya obtenida, que "es un derecho cuya configuración se defiende a las leyes" (SSTC 37/1995, de 7 de febrero (RTC 1995, 37) , FJ 5 , y 241/2007, de 10 de diciembre (RTC 2007, 241) , FJ 2). Por eso el control constitucional de las decisiones de inadmisión debe realizarse de forma especialmente intensa con el fin de "evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida " (SSTC 207/1998, de 26 de octubre (RTC 1998, 207) , FJ 3 ; 63/1999, de 26 de abril (RTC 1999, 63) , FJ 2 ; 172/2002, de 30 de septiembre (RTC 2002, 172) , FJ 3 ; 184/2004, de 2 de noviembre (RTC 2004, 184) , FJ 3 ; 79/2005, de 4 de abril (RTC 2005, 79) , FJ 2 ; 244/2006, de 24 de julio (RTC 2006, 244) , FJ 2 ; y 135/2008, de 27 de octubre (RTC 2008, 135) , FJ 4, entre otras muchas).

La doctrina constitucional ha condensado esta exigencia de un control más amplio o penetrante en el denominado principio pro actione. A pesar de su "ambigua denominación", dicho principio no exige "la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles" (entre muchas, SSTC 122/1999, de 28 de junio (RTC 1999, 122) , FJ 2 , y 141/2011, de 26 de septiembre (RTC 2011, 141) , FJ 4); obliga a los órganos judiciales a interpretar los requisitos procesales de forma proporcionada. Dicho de otro modo, prohíbe "aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (SSTC 38/1998, de 17 de febrero (RTC 1998, 38) , FJ 2 , y 17/2011, de 28 de febrero (RTC 2011, 17) , FJ 3, entre otras). Se trata en todo caso de un "escrutinio constitucional especialmente severo" (STC 7/2001, de 15 de enero (RTC 2001, 7) , FJ 4), ya que conduce a apreciar la vulneración del art. 24.1 CE por parte de resoluciones judiciales incursas en un rigorismo desproporcionado, aunque puedan reputarse razonables y "sin perjuicio de su posible corrección desde una perspectiva teórica" (STC 157/1999, de 14 de septiembre (RTC 1999, 157) , FJ 3). Es más, el principio pro actione es en rigor decisivo para afirmar la vulneración del derecho fundamental a acceder a la



jurisdicción cuando la interpretación judicial no es claramente errónea ni irrazonable ni arbitraria: la entrada en juego del pro actione como canon autónomo de enjuiciamiento presupone, justamente, la ausencia de manifiesta irrazonabilidad en la decisión judicial impugnada.

En consonancia con esta doctrina, el Tribunal Constitucional ha declarado que el cómputo de los plazos sustantivos y procesales, siendo en principio una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde a la jurisdicción, "adquiere relevancia constitucional no sólo cuando la decisión judicial de inadmisión sea fruto de un error patente en el cómputo del plazo o de una interpretación arbitraria o manifiestamente irrazonable de la legalidad, sino también cuando sea consecuencia de la utilización de un criterio interpretativo rigorista, excesivamente formalista o desproporcionado en relación con los fines que trata de proteger y los intereses que sacrifica, habida cuenta de la mayor intensidad con la que se proyecta el principio pro actione cuando, como aquí sucede, se arriesga el derecho de acceso a la jurisdicción y, por tanto, la obtención de una primera respuesta judicial sobre la pretensión formulada" (por todas, STC 76/2012, de 16 de abril (RTC 2012, 76) , FJ 3). (..)"

Conclusiones que igualmente este Tribunal Administrativo del Deporte considera aplicables al presente supuesto donde, a una primera resolución administrativa imponiendo de plano una sanción disciplinaria sin procedimiento alguno, le siguió una decisión de inadmisión del recurso presentado en una interpretación rigorista y desproporcionada del escasísimo plazo para recurrir previsto en la circular citada, siendo ésta la primera vez que podía revisarse la resolución adoptada.

SEXTO. - En el suplico del escrito de recurso, el recurrente solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte:

“Solicito, que habiendo presentado este recurso contra el Acuerdo del Comité Nacional del Apelación de la Federación Española de Rugby de fecha 27 de junio de 2022 y tras los trámites oportunos, en base a los argumentos expuestos, modifique dicha resolución e imponga al jugador XXX, licencia nº XXX, la sanción que considere adecuada dentro del grado mínimo previsto en el artículo 90 a) del RPC, de una amonestación a un partido de suspensión de licencia federativa”

Ahora bien, el artículo 119 de la LPAC señala que el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados, y que la resolución será



congruente con las peticiones formuladas por el recurrente sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

De acuerdo con ello, si bien lo que se impugna en ese concreto recurso es la resolución de 27 de junio de 2022 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, que desestimó el recurso interpuesto por extemporáneo, no considera este Tribunal Administrativo del Deporte la existencia de desviación procesal el pronunciarse no sólo sobre dicho concreto acto recurrido, sino también sobre el fondo del recurso planteado ante dicho Comité, que no era sino la revisión de la resolución adoptada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 26 de junio de 2022 que impuso la sanción que se recurre. Por ello, la congruencia exige de este Tribunal que no sólo nos pronunciemos sobre las pretensiones esgrimidas sino además que lo hagamos sobre la base de los motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposiciones que se hayan planteado. No así sucede con los argumentos jurídicos que no integran la pretensión ni constituyen, en rigor, cuestiones, sino el discurrir lógico jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso (STS 5 de noviembre de 1992 (RJ 1992,8663)).

Por otra parte, como decíamos, el artículo 119 LPAC señala que la resolución decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento lo que otorga al órgano encargado de decidir una cierta libertad para motivar su decisión, y finalmente como señaló el TC en su Sentencia 20/1982 el vicio de incongruencia, en sus distintas modalidades, es el desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más, menos, o cosa distinta de lo pedido, y que puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación en que consista la incongruencia sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en los que discurrió la controversia judicial.

En definitiva, entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que, más allá del concreto acto recurrido, lo que pretende el recurrente a lo largo del procedimiento seguido en la instancia federativa es la revisión de la imposición de la sanción que recurre, y es sobre ello sobre lo que se pronuncia este Tribunal Administrativo del Deporte, anulando los actos que impusieron dicha sanción, por las razones señaladas en esta resolución, sin que este Tribunal Administrativo del Deporte pueda pronunciarse sobre la imposición de otra sanción más leve o distinta de la que ahora se anula, sino que han de ser los órganos federativos, en su caso, los que se pronuncien sobre ello, instruyendo el procedimiento con todas las garantías legales.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, Presidente de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 27 de junio de 2022 que desestimó por extemporáneo el recurso contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 26 de junio de 2022, que impuso al jugador D. XXX la sanción de suspensión de seis partidos. Resoluciones ambas que quedan anuladas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

